



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 382

Radicado: 76001-40-03-019-2013-00717-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO C.C 31.845.047
Demandado: MARIA LIDIA ENRÍQUE BOLAÑOS C.C 31.917.429
JÓSE IVAN VELASCO ENRÍQUEZ C.C 14.622.265

El Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali allega comunicación informando que, mediante providencia del 17 de mayo de 2021, el proceso Ejecutivo Singular identificado con número de radicado 760014003-022-2013-01095-00, adelantado por María Asceneth Pérez Lozano contra María Lidia Enrique Bolaños y José Iván Velasco Enríquez, se declaró terminado por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, por lo anterior, se agregará para que obre y conste.

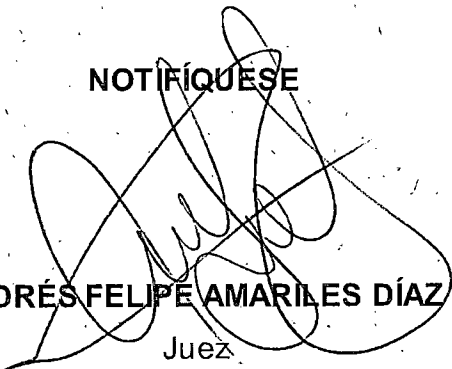
De otro lado, revisado el expediente se observa que es posible dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso literal b.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- AGREGAR** y para que obre y conste.
- 2.- DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.
- 3.- LEVANTAR** las medidas cautelares obrantes en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No.32
Cali, 23 de febrero 2022.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 386

Radicado: 76001-40-03-019-2014-00611-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO FINANADINA S.A NIT. 860.051.894-6.
Demandado: LUIS ALBERTO SANCHEZ C.C 6.039.982

Por Auto No. 74 de fecha 19 de enero de 2015, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, sin embargo, los correspondientes oficios no fueron tramitados por el interesado, circunstancia que ha impedido la inscripción de embargo decretado por el Juzgado Noveno 09 Civil Municipal de Ejecución, por tanto, se ordenará la reproducción de los oficios pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1.- ORDENAR la actualización de los oficios de desembargo correspondientes.

NOTIFÍQUESE**ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ**

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No.32
Cali, 23 de febrero 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 384

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01064-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: DILAN STEVEN GRANJA QUIÑONES
Demandado: JANETH HURTADO ROMERO

El apoderado de la parte solicitante, dentro del presente interrogatorio de parte, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 01 de marzo del 2022, manifiesta que en dicha fecha y hora debe atender una audiencia fiada con anterioridad por el juez segundo promiscuo de Candelaria.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1.- SEÑALAR el día 29 de marzo del año 2022 a las 9:30 am, para llevar a cabo el interrogatorio de parte. Líbrese citación.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 32
Cali, 23 de febrero 2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 358

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01079-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN
Demandante: ALEXIS RENTERIA LOBOA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ANIBAL RENTERIA Y OTROS

Al efectuar el análisis preliminar de la demanda de la referencia, se tiene que adolece del siguiente defecto,

**** Debe aportar el Certificado de tradición actualizado, ello conforme lo consagra el art. 406 del CGP.**

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del código general del proceso el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada JUANA EUGENIA OCAMPO SALAZAR identificado con CC.31.230.302 y TP.22.852 del CSJ, para que

actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines
poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _23 de febrero de 2022

ESTADOS ELECTRONICOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós 2022.- A Despacho del Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado el presente tramite, para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

República de Colombia -Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL de CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 352
RAD: 2021 – 01084

Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022).

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada propuesta por **CRISTIAN ALEJANDRO GUTIERREZ MORA**, quien por intermedio de Apoderado judicial pretende interrogar a **representante legal de INVERSIONES FENIX T.G.B. S.A.S**, Una vez vistos los requisitos generales para la presentación de demandas indicados en el art. 82 del C.G.P., al igual los específicos que rigen el presente trámite dispuestos en el art. 184 ibidem, se observa que la misma adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad a saber:

1. **Sírvasse** indicar **concretamente** lo que pretenda probar tal como lo postula el Art. 184 C.G.P., igualmente a quien requiere convocar, ya que menciona a dos personas jurídicas diferentes.
2. **Sírvasse** aportar el documento a reconocer, tal como lo postula el Art. 185 C.G.P.
3. **Sírvasse** ajustar la solicitud de acuerdo a lo cambios que se deriven de los anteriores numerales.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda.

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 032

Cali, 23 de Febrero /2022.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 357

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00004-00
Tipo de asunto: TRAMITE PAGO DIRECTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIO ROGER CALDERON PANTEVIZ.

La parte actora pretende decomiso y posterior entrega del vehículo identificado con placa **MHU866**, dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante demandado.

Reunidos los requisitos consagrados en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015; es procedente su admisión, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO

2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: **WHU866**, Clase CAMION, marca CHEVROLET, No. motor 4HK1-235140 No. chasis 9GDN1R755FB013068, de propiedad del garante MARIO ROGER CALDERON PANTEVIZ identificado con la C.C. N° 96.331.233.

*****- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TENGASE como apoderada de la entidad demandante a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cedula no. 52.008.552 y T.P. 101.541 del CSJ, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 32 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _23 de febrero de 2022

ESTADOS ELECTRONICOS

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra debidamente presentada. Cali, 21 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO No.346

(Radicación: 2022-00055-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSE, interpuesta a través de endosatario en procuración contra HENRY ALBERTO MARTINEZ OCHOA reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** al señor **HENRY ALBERTO MARTINEZ OCHOA** mayor de edad identificado con CC.16.615.925 pagar a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSE**, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$3.780.000=** m/cte por concepto de saldo de capital representado en el pagaré – Libranza a la Orden No.2640, obrante en el expediente.

a.1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **31 de enero de 2018** hasta el pago total de la obligación.

b) **\$3.600.800=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré – Libranza a la Orden No.2308, obrante en el expediente.

b.1) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal b, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones desde el **31 de enero de 2018** hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOCER personería a la abogada VICTORIA EUGENIA SALAZAR H. identificada con CC.31.895.770 y TP.48.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como endosataria en procuración conforme al endoso realizado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega/Juan D.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 32 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 de febrero de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa el presente asunto informándole que la parte actora presentó la demanda en debida forma, y solicita medidas previas. Sírvasse proveer. Cali, 21 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO No.351
(Radicación: 2022-00055-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

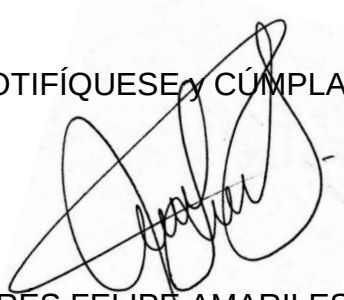
Dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS - COONALSE contra HENRY ALBERTO MARTINEZ OCHOA, la parte demandante solicita el embargo de salarios del demandado, no obstante, la petición no resulta clara, pues no señala en qué entidad del Municipio de Cali labora el demandado.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de medidas previas, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega/Juan D.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En **Estado Electrónico** No. 32 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvasse Proveer.
Cali, 21 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO No.344.

(Radicación: 2022-00063-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda EJECUTIVA instaurada por ALEXANDRA VARON MENDEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial contra CAMILA LOANGO BALANTA y MONICA ALVAREZ MEDINA, y al efectuar un análisis preliminar se observan las siguientes inconsistencias:

El número de identificación de la demandada MONICA ALVAREZ MEDINA se encuentra errado en el poder, y en el escrito demandatorio; el poder debe ser corregido por la poderdante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

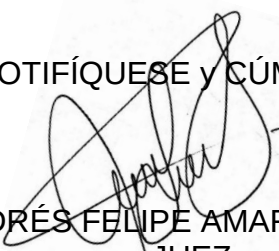
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MAGNOLIA MEDINA GUAUÑA identificada con CC.67.007.078 y TP.147.597 CSJ, para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
Ega/Juan D.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En **Estado Electrónico** No. 32 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 23 de febrero 2022